



EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 2023-00024-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la anterior demanda fue radicada al correo institucional. Igualmente consultado el portal de antecedentes disciplinarios y URNA se tiene que la apoderada posee Tarjeta Profesional vigente, sin sanción alguna, en el SIRNA el correo electrónico registrado es el que reseñó en la demanda esto es, [joaquin.mantilla@crezcamos.com](mailto:joaquin.mantilla@crezcamos.com), para lo que estime proveer.

La Esperanza, 29 de mayo de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Esperanza, Norte de Santander, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la anterior demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA impetrada mediante apoderada judicial por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ o quien haga sus veces contra ANÍBAL PABÓN ROJAS, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ Asevera la parte actora en la demanda que hace uso de la cláusula aceleratoria, manifestación que no es congruente con la pretensiones y lo consagrado en el título base de recaudo allegado, pues en este no se observa que se haya pactado el pago en cuotas o instalamentos determinados y/o cuantificados, por el contrario, la cancelación sería en un solo pago, la que por demás es una fecha ya cumplida como quiera que se determinó como data el 29/04/2023.

Por lo anterior, deberá el profesional del derecho adecuar el hecho PRIMEO, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 del C.G.P.

- ✓ Habrá la parte demandante de indicar en forma concreta el domicilio de la parte demandada, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
- ✓ Igualmente deberá precisar el monto sobre el cual liquidó los intereses de plazo que reclama en la pretensión Primera, literal b), acorde a lo previsto en el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P.,

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.



En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90> debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VERÓNICA OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Veronica Orozco Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3aa4c69b5636ee9bc68ad363293c9280d404ce9d196771bf96bc4829d15de**

Documento generado en 30/05/2023 10:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**